MEMORIA JUSTIFICATIVA CONTRATO DE SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y CONTROL DE ACCESOS PARA LA CASA DEL DEPORTE UBICADO EN C/SAN LUCAS 34 DE JAÉN.

EXPEDIENTE: CONTR 2024 283600

A.-Justificación, Objeto, falta de medios y periodo de ejecución.

En virtud del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, modificado posteriormente por el Decreto del Presidente 13/2022, de 8 de agosto y por el Decreto del Presidente 16/2022, de 3 de noviembre, se procedió a la creación de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte estableciendo asimismo las competencias de la misma. Concretamente en su art 9.1, establece bajo la denominación "Consejería de Turismo, Cultura y Deporte", establece:

"1. Corresponden a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte las competencias en materia de turismo actualmente adscritas a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, las que actualmente venía ejerciendo la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico y las competencias en materia de deporte que actualmente tenía asignadas la Consejería de Educación y Deporte."

Seguidamente, y al objeto de dotar a la Consejería de una estructura organizativa adecuada para el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas, se aprobó el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Mediante la Disposición adicional tercera del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, (BOJA extr núm 90, de 30 de diciembre de 2020), modificado por el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, se establece que en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía existirán las siguientes Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía:

- Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte.

En la disposición adicional novena del citado decreto se realiza la adscripción de los servicios periféricos que corresponden a la citada Delegación Territorial.

La disposición transitoria tercera del Decreto antes citado establece la subsistencia de las órdenes de delegación de competencias vigentes a la entrada en vigor del presente decreto mantendrán su vigencia en tanto no sean sustituidas por otras nuevas que se adapten a lo dispuesto en este Decreto, referencia que ha de entenderse realizada a la Orden de 20 de mayo de 2020, por la que se delegan competencias en los órganos directivos centrales y periféricos de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, modificada por Orden de 4 de diciembre de 2020 y por Orden de 7 de mayo de 2021.

La Casa del Deporte en Jaén, de titularidad autonómica, está ubicada en la Calle San Lucas, 34. Es un edificio de dos plantas sin ascensor que actualmente cuenta con varios despachos para federaciones, salón de actos, sala de reuniones, aula de formación, zona de co-working, archivo. Después de una obra de

JOSE AYALA MENDIETA		19/03/2024 10:11:29	PÁGINA: 1 / 11
VERIFICACIÓN	NJyGw56ut9IhCyZaUuc9HtFG4OHJ5x	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

remodelación las federaciones que desarrollan su actividad diaria en la Casa de Deporte son Ciclismo, Balonmano, Atletismo, Tiro Olímpico y Natación. Además tanto los clubes como el resto de las federaciones pueden utilizar las instalaciones para actividades y formación. La Delegación también realiza actividades, ruedas de prensa, reuniones…,que hacen que en la Casa del Deporte se desarrollen diariamente actividades de gestión, difusión y formación deportivas.

En este sentido, las visitas que se reciben día en la Casa del Deporte hace necesario contar con personal, que con la debida cualificación profesional, recepcione y redirija a los visitantes que acudan a los diferentes despachos asignados a las Federaciones Deportivas antes indicadas o otras instalaciones con ocasión de la celebración de otros actos a celebrar en dicho inmueble por la Delegación Territorial. También se hace necesario contar con personal adecuado que realice un control de acceso al referido inmueble y realice la apertura y cierre del mismo en los horarios fijados en el Pliego de Prescripciones Técnicas y realice una comprobación del funcionamiento de las instalaciones existentes en el mismo.

El artículo 1.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), establece entre las exigencias que se imponen a la contratación del sector público la "…exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer..."; por otro lado, el artículo 28.1 de la LCSP vincula la celebración de contratos al cumplimiento y realización de los fines institucionales propios de los entes del sector público que los celebran, a tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas deben ser determinadas con precisión. El artículo 116.1 ordena la motivación del inicio del expediente de contratación.

El objeto del presente contrato es la adjudicación de un contrato de servicios cuyo objeto es la contratación de un/a auxiliar de servicios que permita llevar a cabo las tareas indicadas en el apartado anterior y las descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas en el inmueble denominado "Casa del Deporte", de titularidad autonómica, ubicada en la Calle San Lucas, 34.

Código CPV[1] **:** 79992000-4 Servicios de recepción

Las condiciones y forma de ejecución del contrato se encuentran detalladas en el PPT.

En relación con el expediente de contratación de referencia, se constata la insuficiencia de medios de esta Delegación Territorial para la ejecución de las prestaciones contenidas en este contrato, ya que la misma carece de recursos humanos y materiales precisos para satisfacer las necesidades que se pretenden a través de esta contratación. Por una parte, no existen puestos en la relación de puestos de trabajo de la Delegación Territorial que contemplen el desarrollo de las tareas que se precisan a través de este expediente de contratación, no resultando posible ni conveniente la ampliación de la relación de puestos de trabajo para satisfacer las necesidades que se pretenden a través de este contrato y por otra parte, tampoco se dispone del equipamiento ni material necesario para su desarrollo, resultando más conveniente desde un punto de vista económico acudir a la contratación de estos servicios a empresas del sector.

1 Reglamento (CE) Nº 213/2008 de la Comisión Europea, de 28 de noviembre de 2007, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV))- BOE: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-80475

Periodo de ejecución: Se ha previsto un plazo de ejecución de 12 meses, con fecha previsible de comienzo del día 1 de julio de 2024. Posibilidad de una única prórroga por 12 meses.

A tal efecto el art 29.4 de la LCSP, establece:

"Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante."

B.- División en lotes.

La realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato conlleva un riesgo para la correcta ejecución del mismo al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones por una pluralidad de contratistas diferentes. Las tareas encomendadas a la persona que materialmente va realizar la ejecución del contrato individualmente consideradas, carecen de una sustantividad propia que permita una contratación independiente de las mismas en orden a la finalidad pretendida. Dichas tareas presentan una unidad funcional cuyo fin es, el control de accesos al inmueble entre otras, que impiden una contratación por lotes. Así el apagado o encendido de la alarma, la apertura y cierre de puertas y ventanas, la recepción de los visitantes forman una unidad funcional, cuya contratación de forma independiente comprometería la finalidad que justifica la contratación, al ser preciso coordinar las mismas con los consiguientes riesgos para la correcta ejecución del contrato.

Se establece esta circunstancia como motivo válido para la no división en lotes en el artículo 99.3.b de la LCSP.

C.-Presupuesto base de licitación, precio del contrato y Régimen de abono del precio

Presupuesto base de licitación: 26.332,67 euros
Importe total (IVA excluido): 21.762,54 euros
Importe del IVA: 4.570,13 euros
Importe total (IVA incluido): 26.332,67 euros

Importe desglosado:

AUXILIAR DE RECEPCIÓN		%	IMPORTES
COSTES SALARIALES			12.266,30
SEG. SOCIAL		32,53 %	3.990,23
PREVISIÓN ABSENTISMO		4,00 %	650,25
OTROS COSTES (VESTUARIO, SEGURO, FORMACIÓN)			1.200,00
COSTE DIRECTO			18.106,78
COSTE INDIRECTO		1,00 %	181,07
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL			18.287,85
GASTOS GENERALES		13,00 %	2.377,42
BENEFICIO INDUSTRIAL		6,00 %	1.097,27
		SUBTOTAL	**21.762,54**
		IVA	**4.570,13**
		TOTAL	**26.332,67**

COSTES DIRECTOS

- Costes salariales: Se han considerado los importes establecidos en el XV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad cuya inscripción se acuerda mediante Resolución de 27 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo (BOE nº159, de 04 de julio de 2019). De conformidad con lo dispuesto en la D.T. 7ª. *Aplicación del SMI,* los cálculos se han realizado teniendo en cuenta el SMI para 2024 (BOE n.º 33, de 07 de febrero de 2024), para la contratación de 1 auxiliar de recepción con una jornada efectiva de trabajo de 25 horas semanales.
- Seguridad Social (32,53% de la suma total de costes salariales).
- Previsión de absentismo (4% del total de los costes salariales y seguridad social).
- Otros costes (Vestuario, seguro, formación).

COSTES INDIRECTOS (1% del total de los costes directos).

GASTOS GENERALES (13% de la suma de los costes directos más los costes indirectos).

BENEFICIO INDUSTRIAL (6% de la suma de los costes directos más los costes indirectos).

Valor estimado del contrato: 43.525,08 euros.

Método de cálculo: El valor estimado se ha calculado a partir del precio mensual, el plazo inicial del contrato de 12 meses y la posibilidad de prórroga de 12 meses.

Pagos parciales: Mensual. Por mensualidades vencidas y de igual importe, durante el plazo que dure la prestación de los servicios, según el importe de adjudicación del contrato.

La financiación de los costes del contrato se realizará con cargo a los siguientes posiciones presupuestarias y anualidades:

Año	Importe	Posición Presupuestaria
2024	13.166,34 euros	1600030000 G/46A/22709/23
2025	13.166,33 euros	1600030000 G/46A/22709/23

D.-Procedimiento de adjudicación y criterios de adjudicación

La contratación se adjudicará mediante el procedimiento abierto simplificado abreviado previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen el ordenamiento jurídico español las Directrices del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), salvaguardando la libre competencia y utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, permitiendo que todas las empresas interesadas pueden presentar una proposición, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 159 de la LCSP.

En concreto el art 159.6 de la LCSP establece:

"6. En contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 60.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual a los que no será de aplicación este apartado, el procedimiento abierto simplificado podrá seguir la siguiente tramitación:"

La licitación que se pretende realizar cumple con los requisitos anteriormente expuestos por cuanto el valor estimado del contrato asciende 43.525,08 euros y no se establecen como criterios de adjudicación criterios sometidos a juicios de valor.

La adjudicación se realizará mediante la utilización de los criterios establecidos en los Pliegos integrantes del expediente. Los criterios elegidos son los siguientes:

1.- Proposición económica. La proposición, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo VIII del presente pliego. (Máximo 70 puntos)

2.- Ofrecimiento de una de una bolsa gratuita adicional anual con un máximo 20 horas. Max 20 puntos
Se puntuará a razón de un punto por cada hora ofertada. No se tendrán en cuenta las fracciones de hora. El ofrecimiento contendrá de forma expresa que el mismo se realiza tanto para la duración inicial del contrato como para su posible prórroga.

3.Ofrecimiento de impartición de formación al personal adscrito a la ejecución del contrato sobre las materias a continuación indicadas:

- Prevención de riesgos laborales.
- Atención al público.

La formación ofrecida con un mínimo de 10 horas lectivas cada una de ellas se realizará dentro de los seis primeros meses de ejecución del contrato. La formación impartida se adecuara a la categoría profesional del personal al que va dirigida. Se acreditara la impartición de la misma mediante certificación, en la que conste materias impartidas y duración de la formación, expedida por la empresa que la imparta, debiendo la misma estar a la impartición de cursos de formación. Ofrecimiento de dos acciones formativas 10 puntos ofrecimiento una acción formativa 5 puntos.

Se ha ponderado la puntuación establecida a fin de lograr un equilibrio entre una utilización eficiente de los recursos públicos destinados a la prestación a fin de conseguir ofertas competitivas desde el punto de vista económico y que dichas ofertas aporten calidad y valor añadido tanto para el personal del órgano de contratación como a la gestión de próximos contratos.

Conforme a la inclusión del precio y conforme a las conclusiones del Informe 2/2015, de 17 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón:

"El criterio precio debe ser, con carácter general, uno de los componentes necesarios para conseguir una comparación de ofertas correcta de cara a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. En todo caso, de forma excepcional y con motivación detallada —precisando en el expediente las causas que así lo justifique, que deberán estar vinculadas necesariamente al objeto del contrato— se podrá prescindir de dicho criterio. "

En este sentido el art 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece en su apartado 3:

"Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera."

Respecto al criterio de adjudicación precio mediante aplicación de fórmula, la máxima puntuación la obtendrá la oferta económica más baja de las admitidas, y la mínima puntuación la obtendrá la oferta económica que coincida con el presupuesto de licitación. Las ofertas intermedias tendrán la puntuación que les corresponda de acuerdo con un criterio de proporcionalidad lineal entre los valores máximos (máxima puntuación), y mínimos (mínima puntuación) indicados anteriormente. Se aplicará la fórmula indicada en el apartado 7 del Anexo I del PCAP. A este criterio se le sumará la puntuación obtenida por el resto de las mejoras ofertadas conforme a la previsto en el referido apartado 7 del anexo I del PCAP.

La LCSP no contiene una regulación específica de cuáles son los requisitos que deben cumplir las fórmulas de valoración del precio para que su empleo como criterio de adjudicación sea legalmente admisible. A falta de esta regulación, los tribunales y órganos de recursos contractuales han venido considerando que, en síntesis, es aceptable cualquier fórmula que sea coherente con los principios generales de la LCSP, en especial, con el de la oferta económicamente más ventajosa (artículo 1.1 de la LCSP), de modo que la fórmula:

a) Conceda la puntuación máxima a la oferta más baja.

b) No atribuya puntuación a la oferta que no mejora el tipo de licitación y

c) Valore el resto de las ofertas guardando una cierta proporcionalidad entre ellas, de forma que las ofertas más baratas obtengan más puntuación que otras más caras.

En este sentido, entre otras muchas, la Resolución 96/2020, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La fórmula prevista en el PCAP, es la siguiente:

$$X = \frac{Max \times (PL - Of)}{PL - OMB}$$

Donde:

PL= Presupuesto de Licitación (en euros)

Max= Puntuación máxima de la proposición económica

OMB= Oferta Más Baja (en euros)

Of= Oferta económica de la empresa (en euros)

La citada fórmula, acorde con diferentes pronunciamientos del TACRC, asigna cero puntos a la oferta coincidente con el precio de licitación, y la máxima puntuación a la oferta más barata, repartiéndose el resto de puntos de forma proporcional a la baja realizada.

Durante el periodo de ejecución del contrato se prevé el ofrecimiento de una bolsa de horas para atender otras posibles necesidades de las previstas inicialmente en los pliegos que rigen el contrato lo cual contribuirá a que disminuir los costes para el órgano de contratación en el caso de ser necesarias para atender el servicio fuera de los horario inicialmente previstos.

Mediante la utilización del criterio relativo al ofrecimiento de cursos de formación en las materias indicadas en el pliego, se pretende que la ejecución material de las prestaciones indicadas en el pliego de prescripciones técnicas, se desempeñen con los conocimientos teóricos que permitan un desempeño de calidad para los usuarios de la Casa del Deporte y para la Administración contratante.

E.-Condición Especial de Ejecución

De carácter social.

Es condición especial de ejecución que la persona adjudicataria proceda a la prestación del servicio contratado durante un mes, mediante persona desempleada inscrita en la oficina de empleo. El cumplimiento de dicha condición se verificará durante los meses de julio a septiembre. Dicha condición especial deberá cumplimentarse durante el periodo inicial de ejecución y sus posibles prórrogas.

Se acreditará dicha circunstancia mediante la documentación acreditativa de la condición de demandante de empleo de la persona a contratar, contrato laboral y alta y baja posterior, en su caso, de la afiliación en la Seguridad Social". Al objeto de la acreditación del cumplimiento de dicha condición especial no tendrán la consideración de demandantes de empleo los demandantes de mejora de empleo.

Dicha cláusula se establece conforme al ámbito previsto para las consideraciones de tipo social o relativas al empleo indicado en el párrafo tercero, del apartado segundo del art 202 de la LCSP

F.-Criterios que determinan la anormalidad de la oferta

Como se ha expuesto en el apartado anterior los criterios que han determinar la adjudicación han de ser cuantificables mediante la aplicación de formulas, debiendo ser el precio uno de los criterios que conforma la ecuación calidad-precio. A tal efecto para determinar los parámetros objetivos que determinan la anormalidad de la oferta se ha partido de los porcentajes de temeridad, en función del número de empresas participantes en la licitación, establecidos por el art 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para aquellos casos en que el precio sea el único criterio para la adjudicación. A dicho parámetro se ha vinculado por imperativo legal, al no ser el precio el único criterio de adjudicación utilizado, otro parámetro que hace referencia a la puntuación obtenida por el licitador en el resto de criterios diferentes al precio. Entre ambos parámetros se ha establecido una relación inversa, de tal forma que la presunción de temeridad se apreciara en función de los porcentajes de baja en el precio que se fijan en el PCAP en función del numero de ofertas existentes y la puntuación obtenida en el resto de criterios, en una lógica en la cual la obtención de una mayor puntuación en dichos criterios supone un mayor coste para el licitador que unido a un determinado porcentaje de baja en el precio ofertado permite presumir la anormalidad de la oferta presentada.

G.- Convenio Aplicable

Una cuestión a determinar es la relativa a cuál es el convenio colectivo de aplicación que rige la relación laboral entre el personal encargado de la ejecución material del contrato de servicios propuesto y el posible adjudicatario en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2 del art 100 de la LCSP, cuando dispone en relación con el presupuesto base de licitación:

“2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.”

El convenio aplicable es el de la actividad que se pretende contratar y que se encuentra regulada en el convenio colectivo estatal de empresas e servicios auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones (Código de convenio: 99100265012021). Conforme a su ámbito funcional el convenio colectivo será de obligado cumplimiento a todas las entidades, independientemente de la forma jurídica que adopten, que se dediquen a la prestación para terceros de las siguientes actividades reguladas en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 5/2014, de 4 de abril. En este sentido por ejemplo, las SSTS 10 diciembre 2008 (rcud. 2731/2007) y 17 junio 2011 (rcud. 2855/2010), basándose en otras muchas anteriores, explican que "el convenio colectivo no puede (...) en su contenido normativo, establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación. Así lo deja precisado el invocado artículo 82.3 del citado Estatuto de los Trabajadores al disponer que los convenios colectivos regulados por su Título III obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, en el que sólo pueden estar comprendidos quienes, formal o institucionalmente, estuvieron representados por las partes intervinientes en la negociación del convenio".

No obstante lo anterior en el caso de concurrir en el trabajador/a la condición de discapacitado/a, conforme a la definición contenida en el art 2 a del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, con un empleador Centro Especial de Empleo, estaremos en presencia de una relación laboral especial, conforme a las previsiones contenidas en el art 1 del Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo, cuando establece:

“Uno.–El presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial existente entre los trabajadores minusválidos y los Centros Especiales de Empleo, prevista en el artículo 41 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Dos.–Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las relaciones laborales existentes entre los Centros Especiales de Empleo y el personal no minusválido que preste sus servicios en dichos centros y la de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en otro tipo de Empresas.”

para continuar en el párrafo primero de su art 2, bajo la denominación “Sujetos de la relación laboral”:

“Uno.–A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores las personas que, teniendo reconocida una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 y, como consecuencia de ello, una disminución de su capacidad de trabajo al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios laborales por cuenta y dentro de la organización de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley

de Integración Social de los Minusválidos.”

En estos casos rige el principio de especialidad, tal y como se desprende de la STS 579/2020, de la Sala de lo Social, Sección 1ª, de fecha 6/02/2020. En la referida sentencia, con cita anteriores sentencia definitorias de la linea jurisprudencial seguida por el Tribunal Supremo, en concreto STS de 23 de noviembre de 2014. Rec. 50/2013, el Tribunal en el apartado segundo del fundamento de derecho tercero señala lo siguiente:

“2.- La STS de 23 de noviembre de 2014, Rec. 50/2013, señaló como principio general que "Resulta jurídicamente inviable que persistiendo la relación laboral especial entre el CEE y sus trabajadores discapacitados (persistencia incuestionable, conforme a los arts. 1 y 2 del RD 1368/1985), los mismos pasaran a regirse por previsiones propias de una relación ordinaria de trabajo, y que en consecuencia dejasen de beneficiarse del régimen legalmente previsto para tal relación especial y de las numerosas singularidades -adecuadas a la especificad del vínculo- que señala su Convenio Colectivo o [adaptado a sus limitaciones funcionales], en orden a la clasificación profesional y capacidad residual (art. 9), elementos y finalidad de la organización del trabajo (art. 10), sistemas y métodos de trabajo (art. 11), movilidad funcional (art. 12), jornada de trabajo y horas extraordinarias (art. 13), periodo de prueba (art. 19), sucesión de empresa (art.20), formación obligada y específica en salud laboral (art. 21), contrato a bajo rendimiento (art. 29) y remisión -con carácter subsidiario- a la legislación especial del trabajo de los discapacitados [Ley 13/1982, de 7/Abril ; RD 1368/1985, de 17/Julio; Ley 2273/1985; y "cualesquiera otras normas relacionadas con éstas"]; así como que se prescindiese de la previsión general -en coherencia con el objetivo de los CEE que proclama el art. 1.1.1 - de que "en cualquier caso, el trabajo que realice la persona con discapacidad en los centros especiales de trabajo será ... adecuado a sus características y orientado a su integración en el mercado laboral ordinario. En consecuencia, la organización y métodos de trabajo tratarán de asemejarse lo más posible a los de cualquier empresa ordinaria, si las condiciones del trabajador/a en orden a su capacidad residual lo permiten ..."

Siendo por tanto en estos casos aplicable el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad cuya inscripción se acuerda mediante Resolución de 27 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, (BOE núm 159, de 4 de julio 2019).

En el presente caso realizados los cálculos relativos a los costes laborales del personal a subrogar conforme al convenio colectivo estatal de empresas e servicios auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones (Código de convenio: 99100265012021), resulta una cuantía inferior, a la que correspondería con arreglo al XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, razón por la cual los cuantías relativas a los costes laborales han sido realizadas con arreglo a este último convenio.

H.-El Responsable del contrato

La responsable del contrato es la persona encargada de la supervisión, control y seguimiento objeto de contratación.

Del mismo modo, se comprobará también que la empresa cumple con los requisitos exigidos en los Pliegos, para que su personal desempeñe con eficacia las actuaciones propias de todas las actividades que constituyen el servicio contratado. A tal efecto podrá adoptar las decisiones y dictar instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

La responsable del contrato sera la persona titular de la jefatura de servicio de Deporte.

En el día de su firma electrónica

El Delegado Territorial

Fdo. José Ayala Mendieta